

AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO****PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO****A SUS HABITANTES SABED:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 141 fracciones I y II y 144 fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en los artículos 56 fracción I, inciso b), y 60 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Base I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá la competencia que la propia Constitución le otorga, de manera exclusiva y sin que exista autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado. Este principio está previsto en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que la Base II del artículo 115, de la Constitución Federal señala, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Texto que es concordante con el artículo 141, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que la persona moral NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, interpuso demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables que a continuación se señalan:

- a) *La Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo.*
- b) *El C. Presidente Municipal de Tulancingo, Hidalgo.*
- c) *El C. Inspector Adscrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de Tulancingo, Hidalgo, Martín Cruz Martínez.*

De las citadas autoridades se reclamaron los siguientes actos reclamados:

i. De la Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, se reclama la expedición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en específico los artículos 453 y 455 que se transcriben a continuación.

“Artículo 453. Es infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos o circulares que emita el Ayuntamiento en pleno o el titular del Ejecutivo Municipal, en ejecución de sus funciones.”

“Artículo 455. Las faltas o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Bando y demás Reglamentos, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con:

I. Amonestación.



- II. Multa que no excederá del importe de un día de salario si se trata de un jornalero o trabajador asalariado.
- III. Arresto no mayor a 36 hrs.
- IV. Cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento.
- V. Suspensión temporal de obras y actividades no autorizadas.
- VI. Clausura provisional o definitiva.
- VII. Decomiso de mercancía.
- VIII. Demolición de construcciones ruinosos y peligrosos.
- IX. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes.”

ii. Del C. Presidente Municipal de Tulancingo, Hidalgo, se reclama la promulgación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en específico los artículos 453 y 455.

iii. Del C. Inspector adscrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de Tulancingo Hidalgo, Martín Cruz Martínez, se reclama el levantamiento de la BOLETA DE INFRACCIÓN número 0036 de 10 de noviembre de 2020, y la determinación de una multa en cantidad de \$16,500.00 (DIECISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Que con fecha 7 de diciembre del año 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, admitió a trámite la demanda de amparo, que quedó registrada con el número de expediente 1025/2020-II del índice del referido Juzgado Federal, siguiéndose el juicio en todas su etapas, por lo que en fecha 25 de febrero del año 2021, se emitió la sentencia definitiva en la que en lo medular se resolvió:

PRIMERO.- La justicia de la unión ampara y protege a Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Rodrigo Martínez Serrano, contra los autos y autoridades señalados en el resultando primero, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo y para los efectos ahí precisados.

SEGUNDO. En términos del considerando noveno de esta sentencia, se ordena su publicación con supresión de datos personales.

TERCERO. En términos del considerando último de esta sentencia se ordena se lleve a cabo la notificación de la presente sentencia en los términos ahí establecidos.

QUINTO.- Que el considerando OCTAVO de la sentencia se establecen los efectos de la concesión del amparo, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que el artículo 455 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, declarado inconstitucional sea desincorporado de la esfera jurídica del quejoso y no le sea aplicado en el futuro, mientras se encuentre vigente, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por esta sentencia protectora.
- b) Como consecuencia de lo anterior, el **Supervisor de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, (en su denominación correcta), deberá dejar insubsistente la boleta de infracción 0036 de diez de noviembre de dos mil veinte, así como sus consecuencias legales y, solo en caso de que dicha multa hubiese sido pagada, ordenar a la autoridad correspondiente, la devolución a la parte quejosa dicha cantidad sufragada por esa infracción.**
- c) Que la protección constitucional es proteger a quejoso de actos presentes y futuros en relación con la norma declarada inconstitucional, por lo tanto, la referida norma no podrá ser aplicada al quejoso, siempre y cuando la norma siga vigente.

SEXTO.- Que de la lectura de la sentencia de amparo se puede establecer, que se realizó un análisis de la constitucionalidad de los preceptos reclamados, de la que se advierte en referencia al artículo 455, que es omiso



en especificar parámetros mínimos y máximos para determinar el monto de la individualización de la multa, como la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta, lo que resulta fundamental en atención a que el artículo 16 de la Constitución Federal, contiene entre otras la garantía de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto a los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, de manera que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario sino apegado a la ley.

En el mismo sentido se señala en la sentencia, que el artículo 16 constitucional contempla el derecho fundamental de legalidad en sentido amplio, que consiste, en términos generales, en que toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, expedirse por escrito, por autoridad competente y estar adecuadamente fundada y motivada. En la sentencia de amparo se señala que lo que se intenta evitar con esa obligación dirigida a las autoridades (fundar y motivar sus actos), es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emita solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

De manera concreta la autoridad de amparo señala, que la norma respecto a la hipótesis contenida en el artículo 455 del referido Bando de Policía y Gobierno antes citado consiste en una multa, que entre otras, es una medida de seguridad que tiene como objeto que cumplan sus obligaciones los gobernados, generando certeza sobre las consecuencias jurídicas de la conducta reprochada, sin embargo, en este caso la multa no establece un parámetros establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos; de modo que en la especie no se permite la individualización de la multa, es decir, que se determine el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales y económicas del infractor, así como a la gravedad del ilícito.

Finalmente la autoridad federal concluye, que el artículo 455 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que tal dispositivo es omiso en establecer límites mínimo y máximo, para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar el monto de la sanción que debe imponer en cada caso, en atención al daño causado a la sociedad, a la capacidad económica del infractor, a la gravedad o levedad de la infracción, a la reincidencia o a cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

SÉPTIMO.- Del contexto antes narrado se puede establecer, que es necesario derogar el artículo 455 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en atención a que ha sido declarado inconstitucional por la autoridad judicial federal, y que si bien es cierto, que por virtud del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, la protección concedida se limita únicamente a proteger al quejoso que lo promovió; todos los juicios de amparo que se promuevan en contra de la aplicación de dicho precepto, pueden ser declarados procedentes al haberse declarado la inconstitucionalidad del mismo, sin pasar por alto que, la persona moral NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., es igualmente propietaria de las Tiendas de autoservicio AURRERÁ, por lo que siempre existirá la posibilidad de que ante cualquier sanción mediante la aplicación del artículo declarado inconstitucional a éstas, se promueva el juicio de amparo con similares conceptos de violación que los contenidos en el juicio de amparo 1025/2020-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo; además de que, en razón de los efectos protectores de la sentencia, consistentes en la no aplicación del precepto inconstitucional a la parte quejosa mientras este esté vigente, se carece de la posibilidad de sanción respecto de faltas cometidas por la misma, que no tengan señalada una sanción específica.

OCTAVO.- De lo expuesto, se tiene que resulta indispensable que se emita un nuevo artículo que cumpla la función del artículo que se deroga, en el que habiéndose purgado todos los vicios de inconstitucionalidad, se cuente con un dispositivo que contenga las medidas de seguridad y las sanciones que permitan que los

ciudadanos cumplan con las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de nuestro municipio, que no tengan señalada sanción específica, por lo que además de derogar el artículo 455 tantas veces citado, se propone que se apruebe la emisión de un nuevo artículo que contenga las medidas de seguridad y las sanciones ante las infracciones y omisiones en que incurran los gobernados al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Con base en las consideraciones antes expuestas, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ha tenido a bien expedir el presente:

DECRETO NÚMERO TRECE

Artículo primero.- En ejercicio de la facultad prevista por los artículos 115 Base II, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 50, fracción IV y 56, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deroga el artículo 455 del Bando de Policía y Buen Gobierno del mismo municipio.

Artículo segundo.- En ejercicio de la facultad prevista por los artículos 115 Base II, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 56, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, emite el artículo 457 Bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al que corresponde el texto siguiente:

Artículo 457 Bis.- La infracción o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con:

- I.- Amonestación con apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor;
- II.- Multa que podrá ser de 3 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción. En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, la multa no podrá exceder de dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción o falta;
- III.- Arresto de hasta 36 horas;
- IV.- Suspensión temporal de actividades;
- V.- Suspensión definitiva de actividades;
- VI.- Cancelación de la Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización;
- VII.- Clausura temporal o en su caso, clausura definitiva del o de los establecimientos;
- VIII.- Aseguramiento y decomiso de mercancía; y
- IX.- Pago de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio municipal.

En la aplicación de las sanciones no será necesario observar un orden específico, y se podrá aplicar la que resulte más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la infracción u omisión.

En la imposición de las sanciones se deberán considerar las circunstancias personales y económicas del infractor, la gravedad de la infracción u omisión y en su caso la reincidencia del infractor.

Si de la infracción u omisión se puede establecer la posibilidad de que se haya cometido algún delito, se deberá proceder a su denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Emitido en el recinto oficial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a los 27 días del mes de octubre del año 2021.



L.A. E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica

Mtra. Lorenia Lisbeth Lira Amador
Síndico Procurador Hacendario
Rúbrica

L.A.E. Dina León Pérez
Síndico Procurador Jurídico
Rúbrica

Lic. Kaleb Hasani Alvarado del Ángel
Regidor
Rúbrica

Lic. Luz Lizbeth González Terrazas
Regidora
Rúbrica

C. Juan Manuel Cárdenas Soto
Regidor
Rúbrica

Lic. María Reyna Maldonado Mendoza
Regidora
Rúbrica

Lic. en A.P. y C.P. Álvaro Zarate Zarco
Regidor
Rúbrica

C. Irene Rodríguez González
Regidora
Rúbrica

C. Isidro Millán Elizalde
Regidor
Rúbrica

Mtra. María Fernanda Pasquel Solís
Regidora
Rúbrica

Lic. Ricardo Islas López
Regidor
Rúbrica

Lic. Fátima Guadalupe Castro Martínez
Regidora
Rúbrica

C. Jesús Aarón Marroquín Hernández
Regidor
Rúbrica

C. Héctor Herrera Castillo
Regidor
(Ausente)

Mtro. Fernando Aguilar Ramírez
Regidor
Rúbrica

C. Felicitas Vargas Juárez
Regidora
Rúbrica

L.A.E. Gustavo Ángel Oro Chehin
Regidor
Rúbrica

Mtro. Edmundo Gustavo Tenorio Ortega
Regidor
Rúbrica



Mtra. Luz María Ortiz Padilla
Regidora
Rúbrica

Mtra. Araceli Melina Ibarra Marín
Regidora
Rúbrica

Dra. Elsa Mejía Gómez
Regidora
Rúbrica

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 60, fracción I inciso a), y 61, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el presente decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta y debida observancia y cumplimiento.

A t e n t a m e n t e
“Sufragio Efectivo, No Reelección”

L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
Presidente Municipal Constitucional de
Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Rúbrica

Lic. José Antonio Lira Hernández
Secretario General Municipal de Tulancingo de Bravo,
Hidalgo, para los efectos previstos en el artículo 98, fracción IV de la
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Rúbrica

Nota: Hoja de firmas del Decreto Número Trece del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, emitido el 27 de octubre del año 2021.

Derechos Enterados. 23-11-2021

